Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.03.2024 15:56:39 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 15 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001429-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 29 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **ESCALONA ARENAS CRISTOBAL JOSE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la la Cédula de Notificación Nº 151463-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230989121**; el Informe Nº 007320-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 12 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 24 de noviembre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350 (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230989121**.

A través de la Cédula de Notificación Nº 151463-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de noviembre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió:

"(…) De la consulta efectuada en nuestro sistema se advierte que el administrado/a tramitó previamente una solicitud de PTP de fecha 26JUN2023 el cual fue declarado IMPROCEDENTE por no cumplir el requisito descrito en el párrafo anterior. De la verificación del expediente LM230989121 se advierte que el administrado presenta una Declaración jurada con fecha de ingreso 02OCT2018, información discorde con la proporcionada en el trámite anterior. Por lo expuesto, en virtud del Principio de Verdad Material contenido en el artículo IV[1] numeral 1.11 del TUO de la LPAG – Ley N° 27444, se evidencian datos que afectan la verosimilitud de la información proporcionada por la administrada al haber presentado previamente en el expediente signado LM230483094 una Declaración Jurada manifestando una fecha de ingreso al territorio nacional que difiere de la información proporcionada en la Declaración Jurada del procedimiento materia de evaluación para obtener la regularización migratoria en nuestro país y, de conformidad con la potestad prevista en el numeral 28.1 del artículo 28 del D.L N° 1350, no resulta viable acceder al procedimiento de PTP signado con LM230989121 (…)" (sic)

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2024 16:46:16 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Por medio del escrito de fecha 29 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó la copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 20.190.534 y la copia simple de la Tarjeta Andina de Migración correspondiente al recurrente.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2024 16:46:16 -05:00

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 24 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 29 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Acerca de la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 20.190.534; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlo.

Por lo que se refiere a la copia simple de la Tarjeta Andina de Migración correspondiente al recurrente, en la cual se visualiza su ingreso al territorio peruano el 02 de octubre de 2018 por el puesto de control fronterizo de Tumbes.

Asimismo, la referida información es confrontada en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM), en el cual se visualiza que el recurrente cuenta con un único movimiento migratorio registrado con fecha 02 de octubre de 2018 y se le otorgó el plazo de permanencia de 90 días; en tal sentido, desde el 01 de enero de 2019 el recurrente se encuentra en situación migratoria irregular.

Por lo expuesto, el recurrente logra demostrar que se encontraba en el Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y que se encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2024 16:46:16 -05:00

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ESCALONA ARENAS CRISTOBAL JOSE** contra la Cédula de Notificación Nº 151463-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **ESCALONA ARENAS CRISTOBAL JOSE**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2024 16:46:16 -05:00